

181

Carcel 23 de Abril 195.

# PENITENCIARIA DE LIMA



*Cumplido*

## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pedro Franco*

FILIACION N.º 1154 CELDA N.º 13

Delito *Homicidio*

Pena *once años*



Comienza la condena *Marzo 1.º de 1886*

Termina la condena el *1.º de Marzo de 1897*  
*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO

*M. Piquero*



Se

Lima Diciembre 17 de 1887

A Director del  
Pariódico.

El Sr. Ministro del  
Faro, con fecha de ayer, ha  
expedido el decreto que sigue:  
"Cúmplase la sentencia  
pronunciada por los Tribunales  
de Justicia de esta Capital  
por la que se condena al Sr.  
Pedro Franco a la pena de  
once años de Penitenciaría  
con sus respectivos accesorios;  
al efecto síclense las órdenes  
necesarias para que el expre-  
sado sea trasladado al  
Pariódico".

Que trascibo á V.S. pa-  
ra su conocimiento y de-  
mas fines, acompañando el  
correspondiente testimonio.

Dios - que si V.S.  
M. G. Silva

PREFECTURA  
DEL  
Departamento de Yca

Pedro Franco

Número de filiación 1154. e N.º de celda 13.

N.º 1154.  
13.

Un sello del Juzgado del Crimen Aguas  
y Revisiones de la Provincia de Yca = Yca  
Noviembre 26 de 1887 = Señor Coronel Prefecto  
del Departamento = Para que a su M.ª  
dictar las órdenes correspondientes, remito a  
su Despacho copia certificada de la senten-  
cia de Primer Instancia, y antes de vis-  
ta de ejecutoriada, por lo que se condena al  
reo Pedro Franco a la pena de Reclusión  
en tercer grado, término medio, o sean  
once años con sus accesorias. Dado que  
a U.S. (firmado) Silvano Garín.

Es copia -

Yca Diciembre 6 de 1887.

J. Benigno Varquer  
Secretario



73:

hapatit

Pasó a la Carcel 23 de Abril de 1895.

Moises B. Martinez, Escribano de Estudio de esta Provincia - Certifico que la sentencia de Primera Instancia, auto de la Illma Corte Superior, y copia del auto de la Excelentisima Corte Suprema pronunciados en el juicio Criminal de oficio que se sigue a Pedro Franco por el delito de homicidio, a la letra son como sigue:

Auto por devuelto - Lea Noviembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y siete - Por devuelto; guardarse y cumplarse lo ejecutoriado; y al respecto de quemar las copias respectivas, las que se remitiran al Señor Prefecto del Departamento -  
 Harina - Ante mi - Moises B. Martinez

Sentencia - En el juicio seguido contra Pedro Franco por el delito de homicidio - Autos y Vistos, y considerando - Primero - Que denunciado el delito de heridas graves causadas por Pedro Franco a Joaquin Cayo el veintiocho de Febrero del año ultimo en la rancheria de Tacama, Distrito de los Molinos, se expidió el auto respectivo, organizando en consecuencia el Sumario - Segundo - Que Franco en su declaracion instructiva de fojas cuatro vuelta en la diligencia de cares de fojas veinticinco, y en la conferion con cargos de fojas cuarenta y tres vuelta, confiesa que él fué quien tiró a Cayo, causandole la muerte, asegurando al mismo tiempo que procedió en legitima defensa - Tercero que Franco no ha probado tal circunstancia, y antes bien las declaraciones prestadas en el Plenario a solicitud de su defensor comprueban la delincuencia de Franco, como es de ver en fojas cincuenta y dos vuelta; buor

to - Que no ha habido de parte de Cayo una  
agresion de tal naturaleza que hubiere obli-  
gado á Franco a defenderse, empleando el cu-  
chillo que causó la muerte de la víctima.  
Quinto - Que está plenamente probado que  
Franco hirió á Cayo por las declaraciones  
de los testigos procesales, Don Federico  
Moyano Don Juan Cabrera Don Enrique  
Castajo Don Silvestre Cabrera Don Manuel  
Contreras y Dona María Urive corrientes  
respectivamente á fojas diez vuelta, veinti-  
cuatro vuelta veinticinco vuelta treinta  
siete vuelta Cuarenta vuelta y cincuenta  
y dos vuelta - Sexto - Que si bien de las  
declaraciones de fojas cuarenta y una y foja  
cincuenta y dos vuelta consta que Cayo pro-  
veyó á Franco, y que cerca á estos se encon-  
traba un grupo de personas, tal hecho no  
exime de responsabilidad al autor sino que  
solo constituye una circunstancia atenuante  
mientras tanto mas aceptable cuanto que  
de las declaraciones citadas consta que, ratas  
antes del hecho tuvo una molestia Franco  
con Cayo en el Tambo del Chino e Yllon, lo  
encontrándose por lo mismo en el caso previsto  
por el artículo noveno, inciso cuarto del  
dijo Penal - Séptimo - Que es evidente que  
la herida causada á Cayo produjo su  
muerte de este como consecuencia de  
cesaria, lo que está suficientemente  
probado con los certificados de los facultados  
doctores Paulet y Campo, corrientes  
á fojas tres y cinco vueltas,  
ratificados juratoriamente á fojas veintidós  
y fojas treinta y seis vuelta - Octavo

Que estando a lo dispuesto en el artículo dos  
 cientos cuarenta del citado Código debe ser  
 considerado Franco como reo del delito de ho-  
 micidio, pues Cayo murió antes de transcur-  
 rir cuarenta y ocho horas de recibida  
 la herida. Noveno. Que esta probado  
 por todo lo expuesto que Franco se ha he-  
 cho reo del delito de homicidio, y que debe  
 ser penado con arreglo a lo que dispone  
 el artículo doscientos treinta del mismo Có-  
 digo. Décimo. Que por haber concurrido la  
 circunstancia atenuante de ser provocado, de-  
 be disminuirse la pena en un tercio, en  
 armonía con lo que dispone el artículo cin-  
 cuenta y siete del citado Código. Undécimo.  
 Que el buen comportamiento de Franco en  
 la Cárcel hace justo el descuento del tiempo  
 de carcelería, para lo que están autori-  
 zados los jueces por la ley de veintinueve  
 de Diciembre de mil ochocientos setenta  
 y ocho. Por estos fundamentos. Fallo con-  
 denando al reo Pedro Franco a la pena de  
 Penitenciaria en tercer grado, término me-  
 dio, o sea once años y sus acesorias, que  
 se considerará para su cómputo desde el  
 primero de Marzo de mil ochocientos  
 ochenta y seis; y por esta mi sentencia  
 definitivamente, juzgando en primera  
 instancia y a nombre de la Nación  
 así lo pronuncio mando y firmo. Eduar-  
 do G. Pérez. Se dio y pronuncio la pre-  
 cedente sentencia por el Señor Juez de  
 primera Instancia, encargado del des-  
 pacho Criminal de esta Provincia de Yca

a las tres y media de la Tarde de hoy diez  
ocho de Junio de mil ochocientos ochenta  
y siete estando en audiencia pública en la Sala  
de su despacho, y siendo presentes los testigos  
Don José Pío Cabrera y don Eladio Velasco  
chaga, mayores de edad, vecinos de este lugar  
y de legitima idoneidad. — Moises B. Martínez  
Auto de vista = Talento Ramo. = Lima cinco de Octubre  
de mil ochocientos ochenta y siete. — Vista  
con lo expuesto por el Señor Fiscal, y por los  
fundamentos de la sentencia de primera  
instancia, que se reproducen, confirmaron  
la sentencia apelada de fojas cincuenta  
cinco, fecha diez de Junio último, por la que  
se impone al reo Pedro Franco la pena de  
Perseverancia en Tercer grado, termino me-  
o sea once años de dicha pena, con sus  
accesorios, que empezará a contarse desde  
el primer de Marzo de mil ochocientos  
ochenta y seis, y los devolvieron. — Figueredo  
Santisteban. — Paredes Flores. — Varela. —  
público conforme a la ley de que certifica  
Corte suprema = Pablo R. Chuecos = Juan E. Lama, de  
Fario de la Excelentísima Corte Suprema  
Justicia = Certifico: que en virtud del  
curso de nulidad interpuesto por Pedro  
co en la causa que se le sigue por homi-  
cidio, este Supremo Tribunal ha resuelto  
lo que sigue = Lima Noviembre cinco  
de mil ochocientos ochenta y siete = Vista  
en discordia, de conformidad con lo ex-  
puesto por el Señor Fiscal, declararon  
haber nulidad en la sentencia de fojas  
de fojas sesenta y siete, su fecha cinco  
de Octubre próximo pasado que confirma

la de primera Instancia de fijas cincuen-  
 ta y cinco, por la que se impone al res Pedro  
 Franco la pena de Penitenciaría en tercer-  
 grado, término medio, o sean once años de di-  
 cha pena, con sus acesorios, términos que  
 empezará a contarse desde el primero de  
 Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y  
 los devolvieron - Sanchez - Muñoz - Arenas  
 Chacaltana, Mariategui - Loaisa - Gueman  
 - Galindo - Se publicó conforme a la ley, sien-  
 do el voto de señores Muñoz Arenas y  
 Galindo por que hay nulidad, y que debe aplicarse  
 se al res la pena de seis años de Peni-  
 tenciaría, por cuanto habiendose alegado que  
 Franco procedió en uso de legítima defensa  
 y manifestado creatrices de las heridas que dice  
 recibió, las que no fueron reconocidas en su  
 oportunidad para apreciar el tiempo que  
 tenían por causas independientes de la vo-  
 luntad del acusado, es el caso de disminu-  
 nir la pena que corresponde al homicida  
 de conformidad con lo prescrito en el ar-  
 tículo sesenta del Código Penal de que  
 certifico - Juan B. Lama - Es confor-  
 me con los puros originales de su referen-  
 cia a que en caso necesario me remito  
 por haberlos cotejados y confrontado confor-  
 me a ley - Leu Noviembre veintena-  
 tro de mil ochocientos ochenta y siete  
 (firmado) Moises B. Martínez - Escribano  
 de Estada -

Es copia de la devuelta a la Prefectura por  
 el Señor Juez del Crimen de la Provincia -



del Cerro, con el respectivo oficio sobre el  
y que expido de orden del Señor Coronel  
Prefecto en Yca a siete de Diciembre de  
mil ochocientos ochenta y siete

J. Benigno Carquer  
Secret<sup>o</sup> de Yca



B.  
hapatit

187